

**PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PIDESC:  
Una herramienta para exigir los DESC**

**PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PIDESC:**  
Una herramienta para exigir los DESC

**Preparación editorial**  
Coordinación Regional PIDHDD

**Redacción**  
Soledad Villagra

**Diseño**  
Entre Paréntesis

**Impresión**  
SV - Servicios Gráficos

**ISBN**  
978-99953-2-158-1

Asunción, Paraguay  
Diciembre de 2008

# CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
PARA ENTENDER EL PROTOCOLO	9
PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PIDESC	20
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PIDESC)	33



## PRESENTACIÓN

La aprobación el 10 de diciembre de 2008 del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por la Asamblea General de la ONU, justo en el 60 aniversario de la firma de la Declaración Universal de Derechos Humanos, implica un verdadero hito para el avance en la protección de las víctimas de derechos humanos.

Como lo ha dicho la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se cierra con esta aprobación una brecha histórica en la protección de derechos humanos del sistema universal, unificando la visión de los derechos humanos ya consagrada en la Declaración Universal.

El Protocolo permitirá a las víctimas buscar justicia para las violaciones de derechos humanos en sus derechos económicos, sociales y culturales por primera vez, buscando su reparación y haciendo responsables de sus acciones a quienes los violen. Con este mecanismo, queda muy claro que los derechos económicos sociales y culturales, incluyendo los derechos a una vivienda adecuada, alimentación, salud, educación y trabajo, no son una mera cuestión de caridad, ni concesiones de quienes tienen el poder, sino derechos que pueden ser reclamados sin discriminación de ningún tipo.

La combinación del mecanismo de petición, el de investigación y la posibilidad de medidas provisionales, contribuirá a un conjunto de jurisprudencia sobre estos derechos, ayudando de esta manera a los Estados a asegurar su implementación. Las amplias violaciones de derechos económicos, sociales y culturales son frecuentemente causas de conflictos sociales que pueden llevar a violaciones masivas de derechos civiles y políticos. Con la creación de los mecanismos adicionales, se proveen nuevos caminos para la atención de este tipo de violaciones.

La PIDHDD ha trabajado arduamente para la aprobación de este Protocolo, formando parte de los esfuerzos mundiales de las organizacio-

nes no gubernamentales para lograr una mejor justicia internacional, y en este esfuerzo presentamos también este material explicativo, pues lo consideramos importante y necesario para una mejor utilización y comprensión de este nuevo instrumento internacional.

# PARA ENTENDER EL PROTOCOLO

## 1. Cómo se llegó a la aprobación del Protocolo Facultativo

Tras aprobar la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, incluyendo tanto derechos civiles y políticos como derechos económicos, sociales y culturales, la comunidad internacional buscó el objetivo de lograr un tratado que tradujera los derechos allí establecidos de manera un tanto general a disposiciones más detalladas y con mayor coerción legal. La Asamblea General de la ONU, con la idea de elaborar un sólo Pacto Internacional que abarcara los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, decía en su quinto período de sesiones en 1950 en una resolución que: «el goce de las libertades civiles y políticas, así como el de los derechos económicos, sociales y culturales son interdependientes» porque «el ser humano privado de los derechos económicos, sociales y culturales no representa la persona humana que la Declaración Universal considera como ideal del ser humano libre». (Doc. A.2929, punto 21, Cap. I).

Sin embargo, luego de una larga y polarizada discusión política entre los países sobre los diferentes mecanismos de implementación de los derechos, se tuvo que llegar a una solución de compromiso, preparando dos pactos de derechos humanos, que fueron aprobados en forma simultánea en 1966, uno para los derechos civiles y políticos y otro para los derechos económicos, sociales y culturales. Igualmente se aprobó en aquel entonces el Protocolo Facultativo que permitía la comunicación individual ante el Comité de DDHH del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A pesar de este resultado, en el curso de la elaboración de los Pactos, nunca se aprobó la insinuación de que los DESC no fueran justiciables. En los preámbulos de ambos Pactos se traspasó la misma idea de que “no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales tanto como de sus derechos civiles y políticos”.

Recién en 1985 se creó el Comité DESC para el PIDESC, reuniéndose por primera vez en 1987, y en 1990 se materializó la idea de que el Comité DESC empezara el estudio sobre un Protocolo Facultativo que estableciera la posibilidad de comunicaciones individuales en casos de violación de los derechos contenidos en el PIDESC. En 1993, los Estados participantes de la Conferencia de Viena reafirmaron la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos y recomendaron a la Comisión de Derechos Humanos cooperar con el Comité DESC para el estudio de un Protocolo Facultativo.

El Comité DESC presentó un borrador de Protocolo Facultativo (Doc. E/CN.4/1997/105) a la Comisión de Derechos Humanos en 1997. Aunque varios Estados estuvieron a favor del mismo, sólo se avanza en el 2001, cuando la Comisión nombra un experto independiente (Hatem Kotrane) encargado de examinar la cuestión de un proyecto de Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Kotrane apoyó en su primer informe, presentado a la Comisión en su 58º período de sesiones (2002), la adopción de un Protocolo Facultativo al DESC. En la misma sesión, la Comisión decidió renovar el mandato de Kotrane por un año, y a la vez establecer, en su 59º período de sesiones, un Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos (de representantes estatales), de composición abierta, con miras a estudiar las opciones relativas a la elaboración de un Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esto implicaba la participación de los Estados miembros de la Comisión de Derechos Humanos y otros Estados miembros de la ONU, con la posibilidad de que las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales con estatuto consultivo en el ECOSOC puedan asistir a estas reuniones.

La primera sesión del Grupo de Trabajo de composición abierta fue en Ginebra en Marzo del 2004, siendo su mandato renovado por dos años. En su resolución 1/3 de 2006, el Consejo de Derechos Humanos confirió a este Grupo de Trabajo el mandato de elaborar un Protocolo Facultativo del PIDESC. La presidenta del Grupo de Trabajo, de Portugal, presentó un primer proyecto como base para las negociaciones del Grupo de Trabajo en el cuarto período de sesiones de éste (julio de 2007). Sobre la base de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, la presidenta presentó en su quinto período de sesiones un primer proyecto revisado al Grupo de Trabajo en la primera parte de este período de sesiones, y un segundo proyecto revisado en la segunda parte. Luego de los debates celebrados durante estas dos partes del quinto período de sesiones, que tuvieron lugar en febrero, y de marzo a abril de 2008,



respectivamente, se produjo la aprobación del informe, y se trasmitió el texto para que el Consejo de Derechos Humanos lo examinara, completando, en consecuencia, el Grupo de Trabajo su mandato.

Presentado el texto del proyecto ante el Consejo de Derechos Humanos, fue aprobado por consenso el 18 de junio de 2008, emitiéndose en esa fecha la Resolución 8/2 del Consejo sobre el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Portugal presenta luego el proyecto de resolución a la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Protocolo Facultativo fue aprobado por la Asamblea General de la ONU el día 10 de diciembre de 2008 coincidiendo con el 60 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y quedando abierto a la firma de los Estados.

## **2. ¿Qué es el Protocolo Facultativo del PIDESC?**

El Protocolo Facultativo del PIDESC es un instrumento internacional adicional al mismo, que instituye mecanismos de denuncia individual a los Estados por las violaciones de los derechos enunciados en dicho Pacto. Los Estados que ratifiquen el Protocolo Facultativo del PIDESC reconocen la competencia del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), órgano de vigilancia del PIDESC, para recibir y examinar comunicaciones de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales.

Junto a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son los instrumentos internacionales más importantes del sistema universal de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas, constituyendo la Carta Internacional de Derechos Humanos, fuente de todos los demás tratados internacionales en materia de derechos humanos. Los dos Pactos fueron creados simultáneamente en 1966, y mientras el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contó desde esa misma fecha con un Protocolo que permitía el mecanismo de denuncia individual ante su Comité de Derechos Humanos, tuvieron que pasar más de tres décadas para que el PIDESC tuviera el mismo instrumento.

Desde que el Comité DESC, órgano de control del PIDESC, fue creado en 1985 por el Consejo Económico y Social, su competencia se limitó a recibir informes generales de los Estados y a formular observaciones sobre ellos; siendo el Comité DESC uno de los pocos órga-

nos del sistema convencional de la ONU sin un procedimiento para recepcionar y tratar quejas individuales o interestatales, por lo que la creación de este instrumento es fundamental para examinar en casos concretos el incumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, que es lo que permite el Protocolo PIDESC.

En el sistema regional de la OEA, el Protocolo de San Salvador de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado en 1988, es su equivalente a nivel interamericano, dando lugar a peticiones individuales (ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) por el derecho a la educación y a la libertad sindical.

### 3. ¿Para qué sirve?

El Protocolo Facultativo del PIDESC permite que cientos de personas, grupos, comunidades, pueblos, sectores desprotegidos y excluidos de la sociedad de todo el mundo, cuyos derechos económicos, sociales y culturales no hayan sido respetados por sus Estados, tengan la posibilidad de acceder al sistema universal de protección de derechos humanos. Por primera vez, el Comité DESC podrá tratar casos concretos de violaciones de estos derechos, dictaminar en estos casos y recomendar reparaciones para que situaciones semejantes no vuelvan a ocurrir en el futuro, desarrollando así su plena potencialidad para la protección efectiva de los individuos.

Luego de una larga lucha por la exigibilidad y la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, con este Protocolo se abre el acceso a la justicia internacional. Con la participación de las víctimas se avanza en la defensa de estos derechos, que también son llamados derechos de la justicia o de la igualdad, ya que tienen como finalidad principal garantizar el bienestar económico, una justicia social real y progresiva y el acceso de todos a la cultura del cuerpo social; aspirando a la distribución de los beneficios del progreso y del desarrollo y nivelando desigualdades.

El nuevo procedimiento ayudará a continuar con la identificación y la clarificación de las obligaciones de los Estados en los DESC, impulsando el desarrollo de una jurisprudencia internacional y nacional para su protección.

Al mismo tiempo, este nuevo mecanismo del Comité DESC es la puesta en práctica tan anhelada del aclamado principio de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, habiendo estado

los derechos económicos, sociales y culturales por mucho tiempo en desventaja frente a los derechos civiles y políticos.

#### **4. ¿Cómo se puede usar?**

Denunciando ante el Comité DESC las violaciones a los derechos del PIDESC cometidas por un Estado parte. Hay cuatro formas de presentar denuncias ante el Comité DESC establecidas en el Protocolo. La primera y más esperada es a través de comunicaciones individuales: por personas y grupos de personas. La segunda es a través de la adopción de medidas provisionales. La tercera es la queja de un Estado parte contra otro, vía comunicaciones interestatales, siempre que haya una ratificación expresa de ambos Estados del Art. 10.1. La última forma es el procedimiento de investigación (activado con la ratificación expresa del Estado parte del Art. 11.1) para violaciones graves o sistemáticas de los derechos, cuando el Comité DESC recibe información confiable de este tipo de violaciones.

#### **5. ¿Qué derechos del PIDESC cubre el Protocolo?**

El Protocolo se refiere específicamente a los derechos contenidos en la parte II y III del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que comprenden desde el Art. 2 al 15. En la parte II se enuncian las obligaciones generales de los Estados en relación a los derechos del PIDESC y en la parte III se enuncian los derechos protegidos.

El Art. 2 obliga a los Estados a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos del PIDESC. Los Arts. 4 y 5 obligan a una interpretación no restrictiva de los derechos por los Estados, disponiendo que las limitaciones legales a los derechos del PIDESC serán sólo las compatibles con su naturaleza y las necesarias para preservar el bienestar de una sociedad democrática, no reconociéndose derecho alguno a destruir o limitar de más los derechos del PIDESC.

Los derechos comprendidos en el PIDESC son:

- Derecho a la igualdad en general y a la no discriminación en el goce de los derechos (Art. 2.2)
- Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres (Art. 3)
- Derecho al trabajo (Art. 6)
- Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (Art. 7)

- Derecho a fundar y afiliarse a sindicatos (Art. 8)
- Derecho a huelga (Art. 8.1.d)
- Derecho a la seguridad social y al seguro social (Art. 9)
- Protección y asistencia a la familia (Art. 10)
- Derecho a un nivel de vida adecuado (Art. 11)
- Derecho a la alimentación adecuada (Art. 11)
- Derecho al vestido (Art.11)
- Derecho a la vivienda (Art.11)
- Derecho al más alto nivel posible de salud física y mental (Art. 12)
- Derecho a la educación (Art. 13)
- Enseñanza primaria obligatoria y gratuita (Art. 14)
- Derecho a la cultura y a gozar de los beneficios del progreso científico (Art. 15)

## **6. Otros derechos protegidos implícitamente enunciados en el PIDESC**

Los derechos descritos en las Observaciones Generales del Comité DESC se deben incluir como derechos a ser reclamados. Entre ellos está el derecho al agua, descrito en la Observación General No. 15 del PIDESC como un derecho inherente al Art. 11, al enunciar el derecho a un nivel de vida adecuado.

## **7. ¿Quiénes pueden presentar una comunicación?**

Las comunicaciones individuales podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte que aleguen ser víctimas de una violación de los derechos del PIDESC por ese Estado. Se pueden presentar comunicaciones individuales en nombre de las víctimas, con consentimiento expreso o justificado.

Para las comunicaciones interestatales, que es como se denomina el procedimiento entre Estados, es un Estado parte quien hace la denuncia contra otro Estado parte.

## **8. ¿Ante quiénes se presentan las comunicaciones?**

Las comunicaciones se presentan ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este Comité está integrado por dieciocho expertos individuales que actúan a título personal, con reconocida competencia en derechos humanos. Son elegidos por el Consejo Económico y Social por mandato de cuatro años, reelegibles, de una lista de personas presentada por los Estados parte, en base a una distribu-

ción geográfica equitativa y representando distintos sistemas sociales y jurídicos.

El Comité DESC tiene su sede en Ginebra, en las Naciones Unidas, donde se reciben las comunicaciones.

## **9. Requisitos para la admisibilidad de una comunicación**

El primer requisito es que se hayan agotado todos los recursos internos en el caso (con plazo de caducidad de un año), salvo su prolongación injustificada; que se presente luego de la vigencia del Protocolo en el Estado; que no haya un procedimiento similar internacional; que no sea anónima, abusiva, manifiestamente infundada, basada meramente en medios de prensa o incompatible con el PIDESC. Se debe demostrar asimismo una situación de clara desventaja para la víctima, salvo que sea una cuestión grave de importancia general.

## **10. Procedimiento**

Existen tres diferentes tipos de procedimientos, dependiendo que sea una comunicación individual, un procedimiento de investigación o una comunicación interestatal.

Las comunicaciones individuales han resultado ser las creadoras de jurisprudencia en los órganos creados por los tratados, ya que el procedimiento de comunicación interestatal, aunque activado por la ratificación de muchos Estados, no ha sido usado prácticamente a nivel internacional.

La comunicación individual permite que las víctimas, sean personas o grupos, de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el Pacto, luego de agotados los recursos internos o cuando éstos se prolonguen injustificadamente, se presenten ante el Comité DESC con una denuncia de un caso concreto contra un Estado parte. El Comité entonces, si no la declara inadmisibile, la remite en forma confidencial al Estado, que tiene un plazo de seis meses para contestar. Luego de esto el Comité examina las comunicaciones, junto con las documentaciones e información recogida, considerando si son razonables las medidas adoptadas por el Estado, y emite un dictamen sobre el fondo, dando o no recomendaciones, que se transmiten a las partes. El Estado entonces tiene seis meses para informar sobre las medidas adoptadas en base al dictamen, luego de lo cual el Comité podría seguir pidiéndole información a ser incluida por el Estado en sus informes periódicos.

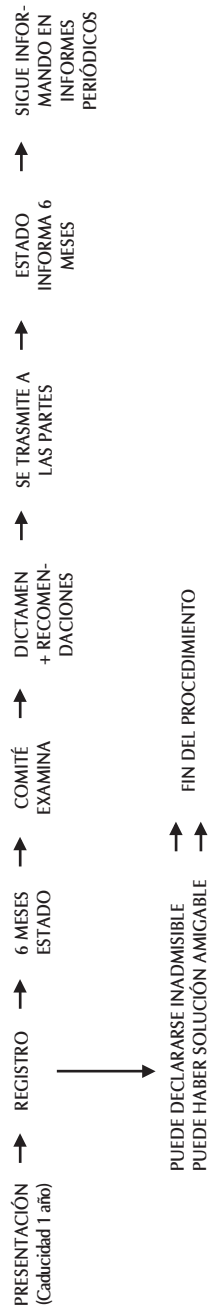
El procedimiento de comunicación individual puede no llegar a este final, terminando al principio con la declaración de inadmisibilidad o en cualquier momento, si se llegara en el curso del procedimiento ante el Comité DESC a un acuerdo de solución amigable entre las partes. El procedimiento de investigación se inicia cuando el Comité DESC recibe información confiable de que existen violaciones graves y sistemáticas por un Estado parte de los derechos del PIDESC, tras lo cual invita a este Estado a dar observaciones sobre esa información. El Comité analiza la información, pudiendo encargar, investigarla y dar un informe urgente, a uno o más de sus miembros, pudiendo inclusive visitar con su consentimiento, al Estado afectado. La investigación confidencial del Comité finaliza con conclusiones y recomendaciones, debiendo el Estado responder en seis meses. El Comité DESC puede decidir publicar en su informe anual el resumen de los resultados de la investigación.

La comunicación interestatal precisa de una ratificación extra de los Estados parte (tanto acusador como acusado) del Art. 10.1. Un Estado parte puede acusar a otro de no cumplir sus obligaciones del PIDESC en un caso concreto, informando también al Comité. En tres meses, el Estado acusado debe responder, explicando el agotamiento de recursos internos. Si el tema en cuestión no se resuelve entre ellos, luego de seis meses el Comité puede examinarlo a pedido de uno de los Estados, con presencia de ambos, viendo que se hayan agotado los recursos internos, salvo prolongación injustificada. El Comité instará a una solución amigable, emitiendo un informe de los hechos y la solución, de haberse logrado una. En caso contrario, emitirá un informe con los hechos y observaciones pertinentes del caso que transmitirá a los Estados partes del conflicto.

## PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES INDIVIDUALES ANTE EL COMITÉ DESC POR EL PROTOCOLO FACULTATIVO AL PIDESC

### Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del PIDESC

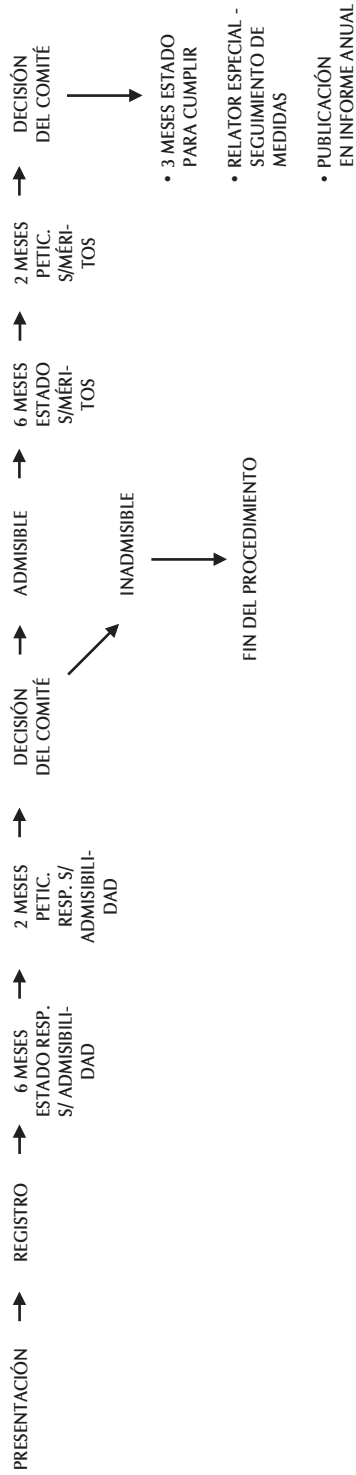
- Derechos a ser invocados: Arts. 2 al 15.
- Presentado por víctimas o con consentimiento.
- Mecanismo de queja se activa con Protocolo Facultativo del PIDESC.
- Procedimientos de urgencia: medidas provisionales.
- Procedimientos de investigación para violaciones sistemáticas.



## PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES INDIVIDUALES ANTE EL COMITÉ DDHH POR EL PROTOCOLO FACULTATIVO AL PIDCyP

**Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Derechos individuales a ser invocados: Arts. 6 al 27.
- Presentado por víctima o con consentimiento expreso.
- Mecanismo de queja en el Protocolo Facultativo del PIDCyP.
- Procedimientos de urgencia: medidas interinas.
- Puede durar varios años.





## **11. Medidas provisionales**

El Protocolo Facultativo del PIDESC abre la posibilidad de solicitar medidas provisionales de urgencia, permitiendo al Comité enviar al Estado Parte un pedido urgente de que adopte tales medidas a fin de evitar que las víctimas de las supuestas violaciones sufran posibles perjuicios irreparables, lo que no implica opinar sobre el fondo del asunto.

## **12. Medidas de protección a quienes denuncian**

El Protocolo exige que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para asegurar que las personas bajo su jurisdicción no sean sometidas a ninguna forma de maltrato o intimidación por haber denunciado sus casos ante el Comité DESC.

## **13. Fondo Fiduciario**

El Protocolo DESC crea un fondo fiduciario a ser administrado de acuerdo a los procedimientos de la Asamblea General de la ONU para ayudar con asistencia técnica y servicios de expertos a los Estados parte a un mejor ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. El objetivo de este fondo es poder contribuir a la creación de la capacidad nacional de los Estados en todo lo relativo al cumplimiento de los DESC en el contexto del Protocolo.

**PROTOCOLO FACULTATIVO DEL  
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS  
ECONÓMICOS, SOCIALES Y  
CULTURALES (PIDESC)**

Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas  
el 10 de diciembre de 2008

*Los Estados Partes en el presente Protocolo,*

*Considerando* que, con arreglo a los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de los derechos iguales e inalienables que los asisten es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

*Señalando* que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, como raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, u otra condición,

*Recordando* que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales de derechos humanos reconocen que no puede realizarse el ideal del ser humano libre y liberado del temor y la miseria a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona disfrutar de sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales,

*Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

*Recordando* que cada Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Pacto) se compromete a adoptar medidas, individualmente y por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente de carácter técnico y económico, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto por todos los medios apropiados, incluida en particular la adopción de medidas legislativas,

*Considerando* que, para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto y la aplicación de sus disposiciones, sería conveniente facultar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Comité) para desempeñar las funciones previstas en el presente Protocolo,

*Han convenido* en lo siguiente:

## **Artículo 1**

### **Competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones**

1. Todo Estado Parte en el Pacto que se haga Parte en el presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

## **Artículo 2**

### **Comunicaciones**

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en las partes II y III del Pacto. Para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento.

## **Artículo 3**

### **Admisibilidad**

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:
- a) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo;
  - b) Se refiera a hechos que hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos hubieran continuado después de esa fecha;
  - c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o haya sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional;
  - d) Sea incompatible con las disposiciones del Pacto;
  - e) Sea manifiestamente infundada, no esté suficientemente fundamentada o se hace exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación;
  - f) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación, o
  - g) Sea anónima o no se haya presentado por escrito.

#### **Artículo 4**

##### **Comunicaciones que no revelen una clara desventaja**

De ser necesario, el Comité podía negarse a considerar una comunicación que no revele que el autor ha estado en situación de clara desventaja, salvo que el Comité entienda que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general.

#### **Artículo 5**

##### **Medidas provisionales**

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de que se tome una decisión sobre su fondo, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales que sean necesarias en circunstancias excepcionales a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El hecho de que el Comité ejerza las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no implica juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

## **Artículo 6**

### **Transmisión de la comunicación**

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que haya adoptado el Estado Parte.

## **Artículo 7**

### **Solución amigable**

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto.
2. Todo acuerdo sobre una solución amigable pondrá fin al examen de una comunicación en virtud del presente Protocolo.

## **Artículo 8**

### **Examen de las comunicaciones**

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del artículo 2 del presente Protocolo a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente

Protocolo, el Comité podrá consultar, cuando convenga, la documentación pertinente procedente de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, incluidas las de los sistemas regionales de derechos humanos, y cualesquiera observaciones y comentarios del Estado Parte interesado.

4. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte de conformidad con la parte II del Pacto. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado Parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para la ejecución de los derechos enunciados en el Pacto.

## **Artículo 9**

### **Seguimiento de las observaciones del Comité**

1. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre el fondo, junto con sus eventuales recomendaciones.
2. El Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus eventuales recomendaciones, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que se haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité.
3. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a su dictamen o recomendaciones incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto.

## **Artículo 10**

### **Procedimiento entre Estados**

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanantes del Pacto. Las comunicaciones presen-

tadas conforme a este artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

- a) Si un Estado Parte en el presente Protocolo considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanantes del Pacto, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que haya enviado la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá remitir el asunto al Comité mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité examinará el asunto que se le haya remitido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;
- d) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto;
- e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones a que se refiere el presente artículo;
- f) En todo asunto que se le remita de conformidad con el apartado b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Par-

tes interesados que se mencionan en el apartado b) que faciliten cualquier otra información pertinente;

- g) Los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) del presente párrafo tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;
- h) El Comité, a la mayor brevedad posible a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del presente párrafo, presentará un informe, como se indica a continuación:
  - i) Si se llega al tipo de solución previsto en el apartado d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a que se haya llegado;
  - ii) Si no se llega al tipo de solución previsto en el apartado d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados.

El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos. En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Los Estados Partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de ella a los demás Estados Partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.



## Artículo 11

### Procedimiento de investigación

1. Cualquier Estado Parte en el presente Protocolo podrá, en todo momento, declarar que reconoce la competencia del Comité de conformidad con este artículo.
2. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en las partes II y III del Pacto, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sus observaciones sobre dicha información.
3. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda otra información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
4. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.
5. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
6. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
7. Cuando hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en su informe anual previsto en el artículo 15.
8. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento mediante notificación al Secretario General.

## **Artículo 12**

### **Seguimiento del procedimiento de investigación**

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto pormenores de las medidas que haya adoptado en respuesta a una investigación efectuada en virtud del artículo 11 del presente Protocolo.
2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 6 del artículo 11, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación.

## **Artículo 13**

### **Medidas de protección**

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de forma alguna de malos tratos, o intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

## **Artículo 14**

### **Asistencia y cooperación internacionales**

1. El Comité transmitirá, según estime conveniente y con el consentimiento del Estado Parte interesado, a los organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas y otros órganos competentes, sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asesoramiento técnico o de asistencia, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado Parte sobre esos dictámenes o recomendaciones.
2. El Comité también podrá señalar a la atención de tales órganos, con el consentimiento del Estado Parte interesado, toda cuestión surgida de las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudar a dichas entidades a pronunciarse, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia

de medidas internacionales que puedan ayudar a los Estados Partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en el Pacto.

3. Se establecerá un fondo fiduciario con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado conforme al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para proporcionar los servicios de expertos y prestar asistencia técnica a los Estados Partes con miras a promover el ejercicio de los derechos enunciados en el Pacto, contribuyendo así a la creación de la capacidad nacional en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto del presente Protocolo.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la obligación de todo Estado Parte de cumplir las obligaciones impuestas por el Pacto.

## **Artículo 15**

### **Informe anual**

El Comité incluirá en su informe anual un resumen de sus actividades relacionadas con el presente Protocolo.

## **Artículo 16**

### **Divulgación e información**

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente el Pacto y el presente Protocolo y a divulgarlos, así como a facilitar el acceso a información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte, y a hacerlo en formatos accesibles a las personas con discapacidades.

## **Artículo 17**

### **Firma, ratificación y adhesión**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto, lo haya ratificado o se haya adherido a él.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.
4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## **Artículo 18**

### **Entrada en vigor**

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

## **Artículo 19**

### **Enmiendas**

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una reunión de los Estados Partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de esta comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la reunión será sometida por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General de

las Naciones Unidas, y posteriormente a la aceptación de todos los Estados Partes.

2. Toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día después de que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a los dos tercios del número de Estados Partes en la fecha de aprobación de la enmienda. A continuación, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte el trigésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas sólo serán vinculantes para los Estados Partes que las hayan aceptado.

## **Artículo 20**

### **Denuncia**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a cualquier comunicación presentada en virtud de los artículos 2 y 10 o a cualquier procedimiento iniciado en virtud del artículo 11 antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

## **Artículo 21**

### **Notificación por el Secretario General**

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 26 del Pacto los siguientes detalles:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y cualquier enmienda introducida en virtud del artículo 19;
- c) Toda denuncia recibida en virtud del artículo 20.

## **Artículo 22**

### **Idiomas oficiales**

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados a que se refiere el artículo 26 del Pacto.

# PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Aprobado por la Asamblea General  
de las Naciones Unidas  
el 16 de diciembre de 1966

## Preámbulo

*Los Estados partes en el presente Pacto,*

*Considerando* que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

*Reconociendo* que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

*Reconociendo* que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

*Considerando* que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

*Comprendiendo* que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

*Conviene en los Artículos siguientes:*

## PARTE I

### Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

## **PARTE II**

### **Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

### **Artículo 3**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.



## **Artículo 4**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

## **Artículo 5**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

## **Parte III**

## **Artículo 6**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

## Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
  - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
  - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

## Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
  - a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
  - b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
  - c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en

una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

- d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.
2. El presente Artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.
  3. Nada de lo dispuesto en este Artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

## **Artículo 9**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

## **Artículo 10**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cua-

les peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

## **Artículo 11**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:
  - a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
  - b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

## **Artículo 12**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

### Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
  - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
  - b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
  - c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
  - e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

#### **Artículo 14**

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

#### **Artículo 15**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
- a) Participar en la vida cultural;
  - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
  3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
  4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

## PARTE IV

### Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.
2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;  
  
b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de estos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

### Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Eco-

nómico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.
3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

### **Artículo 18**

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

### **Artículo 19**

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten a los Estados conforme a los Artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al Artículo 18.

### **Artículo 20**

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del Artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.



## **Artículo 21**

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

## **Artículo 22**

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

## **Artículo 23**

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

## **Artículo 24**

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto.

## **Artículo 25**

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

## PARTE V

### Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

### Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

### Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

## Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

## Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del Artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo Artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el Artículo 26;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el Artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el Artículo 29.

### Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente acto a todos los Estados mencionados en el Artículo 26.

Retiración de  
contratapa  
insertar archivo  
de corel

Contratapa  
insertar archivo  
de corel